



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 1219 -2018-SERVIR/GPGSC

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Contratos de locación de servicios
b) Sobre la contratación bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057

Referencia : Carta N° 031-2018/REA

Fecha : Lima, 10 AGO. 2018

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿La contratación directa de personal como servicios no personales se encuentra amparada en el marco normativo vigente y, de no ser así, a qué tipo de investigaciones y sanciones administrativas resultarían aplicables?
- b) ¿Es correcto que se generen plazas inorgánicas para la contratación de personal bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios, sin que estas estén previstas o incluidas en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), y a qué tipo de sanciones estarían sujetos dicho personal si sus funciones no se encuentran previstas en un Manual de Organización y Funciones?

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De los contratos de locación de servicios

- 2.4 Las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicio, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

las reglas del código civil¹ y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales que sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral.

- 2.5 En esa misma línea, siendo la vocación del proceso de reforma del servicio civil consolidar una sola forma de prestación de servicios bajo un régimen único al servicio del Estado, cabe destacar que el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Sexta Disposición Complementaria Final que las entidades *sólo pueden contratar a personas naturales bajo la figura de locación de servicios prevista en el artículo 1764² del código civil y sus normas complementarias, para realizar labores no subordinadas, bajo responsabilidad del titular.*
- 2.6 Por tanto, las personas que brindan servicios a la Administración Pública bajo las reglas del artículo 1764 del Código Civil, prestan sus servicios a éste de manera independiente, por un determinado tiempo a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo.

De la contratación bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057

- 2.7 El Contrato Administrativo de Servicios (en adelante CAS) regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, constituye un régimen laboral especial, el cual establece como requisitos para su celebración el requerimiento realizado por el área usuaria, la existencia de disponibilidad presupuestaria, no contar con sentencia consentida y/o ejecutoriada por delitos cometidos por funcionarios previstos en el Código Penal y no encontrarse inhabilitado para ejercer función pública.³
- 2.8 En principio, es oportuno señalar que los puestos bajo el régimen CAS no se ubican en el Cuadro de Asignación de Personal; no obstante, si es posible que las funciones que se detallen como responsabilidad de aquel puesto CAS puedan ser equivalentes a las de una plaza del CAP.
- 2.9 Ello así en cuanto, la contratación de personal bajo el régimen CAS obedece a la necesidad de la entidad de cubrir la prestación de servicios y el desempeño de funciones que son parte de la competencia de la entidad contratante. Dichas funciones se encuentran contenidas en los documentos de gestión de la entidad como, no obstante, puede suceder que algunas de aquellas funciones no se encuentren en los documentos de gestión por no estar actualizados; sin embargo,



¹ Artículos: 1756º, literal a), 1764º, 1765º, 1766º, 1767º, 1768, 1769º, 1770º.

² Locación de Servicios. Definición

³ Artículo 1764.- Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.

³ Decreto Legislativo N° 1057

Artículo 4.- Requisitos para su celebración

Son requisitos para la celebración del contrato administrativo de servicios:

4.1 Requerimiento realizado por la dependencia usuaria.

4.2 Existencia de disponibilidad presupuestaria, determinada por la oficina de presupuesto de la entidad o quien haga sus veces.

4.3. No contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles. (*)

(*) Numeral 4.3) modificado por el Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1367, publicado el 29 julio 2018.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

son competencia de la entidad por ley o norma complementarias y en esa medida pueden ser cubiertos por puestos CAS.

- 2.10 En esa línea, las entidades pueden contratar personal bajo el régimen CAS para ejercer funciones contenidas en los instrumentos de gestión de la entidad, así como, para cubrir funciones no contenidas en los mismos que resultan ser de competencia de la entidad.

En relación a la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores públicos

- 2.11 En primer término, cabe tener en cuenta que a partir del 14 de setiembre del 2014, las faltas del régimen disciplinario de aplicación al personal sujeto al régimen CAS, son aquellas contenidas en el artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), y el artículo 98 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
- 2.12 Al respecto, la responsabilidad administrativa disciplinaria, tal como lo estipula el artículo 91 del Reglamento General de la LSC, es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
- 2.13 Las imputaciones contra el presunto infractor se origina de oficio o a pedido de una denuncia, dando inicio al procedimiento con la notificación por parte del órgano instructor de la imputación de cargos o acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar su descargo y las pruebas que crea conveniente para ejercer su defensa.⁴
- 2.14 Cabe precisar que de identificarse la responsabilidad administrativa, la sanción aplicable al servidor debe ser proporcional a la falta cometida y esta se determina evaluando la existencia de las condiciones establecidas en el artículo 87 de la LSC.
- 2.15 En consecuencia, podemos colegir que ante la inobservancia por parte de un servidor público, bajo el régimen CAS, del ejercicio de sus funciones contenidas en los instrumentos de gestión de la entidad y/o en otros documentos que regulen las mismas, corresponderá a la autoridad competente evaluar si tal conducta se subsume en las infracciones tipificadas en las normas pertinentes, a efectos de verificar la apertura, o no, de un procedimiento administrativo disciplinario.

III. Conclusiones

Las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicio, no están subordinados al Estado, debiendo observar sus normas sobre la materia, estipuladas en los artículos 1756º, literal a), 1764º, 1765º, 1766º, 1767º, 1768, 1769º, 1770º del Código Civil y sus normas complementarias.

- 3.2 La contratación de personal bajo el régimen CAS obedece a la necesidad de la entidad de cubrir la prestación de servicios y el desempeño de funciones que son parte de la competencia de la entidad contratante. Dichas funciones se encuentran contenidas en los documentos de gestión de la entidad, no obstante, puede suceder que algunas de aquellas funciones no se encuentren en los

⁴ Artículo 93 de la LSC concordante con el numeral 15 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

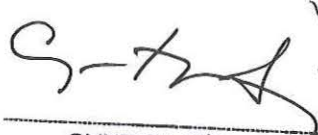
Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

documentos de gestión por no estar actualizados; sin embargo, son competencia de la entidad por ley o norma complementarias y en esa medida pueden ser cubiertos por puestos CAS.

- 3.3 A efectos verificar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, la entidad deberá evaluar el caso por caso a efectos de verificar si la inobservancia por parte de un servidor público, bajo el régimen CAS, del ejercicio de sus funciones contenidas en los instrumentos de gestión de la entidad y/o en otros documentos que regulen las mismas, se subsume en las infracciones tipificadas en las normas pertinentes

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/lpp

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2018